

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-147/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 16
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ESTHER CRUZ
CRUZ Y CUITLÁHUAC VILLEGAS SOLÍS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JIN-147/2012**, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Ecatepec, y

R E S U L T A N D O:

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesión de Cómputo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas cincuenta y dos casillas.

De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, los candidatos obtuvieron la votación siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
24,132	74,593	66,316	4254	88	4,007

III. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista” presentó ante el mencionado consejo distrital, una demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Tercero interesado. El trece de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

V. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Secretario del 16 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante oficio 16CD/SC/323/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente JTG/CD16/MEX/01/2012 integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-147/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el mismo día, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5515/2012.

VII. Radicación y apertura del incidente del nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintiséis de julio de este año, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente y ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la coalición actora, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto resolución correspondiente.

VIII. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla fundada, por lo cual se ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

IX. Admisión y cierre de instrucción: Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil doce, se admitió el medio de impugnación que se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados

consignados en el acta de cómputo distrital del 16 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Ecatepec, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Se procede en primer lugar al estudio de las causales de improcedencia, dado que es un aspecto de carácter preferente, que atañe a la procedibilidad del medio de impugnación al rubro identificado; para analizar después los requisitos de procedibilidad, ordinarios y especiales, del juicio de inconformidad, así como, en su caso, del fondo de la *litis* planteada.

En el juicio de inconformidad al rubro indicado, el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo Distrital Federal responsable, en su informe circunstanciado aducen que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico.

A juicio de esta Sala Superior la anterior causal de improcedencia es **infundada**, dado que, como se resolvió en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, al analizar el requisito correspondiente al interés jurídico, se concluyó que en el juicio al rubro indicado la Coalición “Movimiento Progresista” tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que la enjuiciante controvierte la votación recibida en mesas directivas de casilla de la elección de Presidente de la República, en la cual participó; de ahí que sea infundada la causal de improcedencia.

TERCERO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. La procedibilidad del medio de impugnación al rubro citado es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la controversia.

1. Requisitos ordinarios. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.

2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte. La Coalición actora, en su escrito de demanda, precisa que la elección objeto de la controversia, es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, desde su perspectiva, debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por la causas específicas que menciona en su demanda.

2.2 Individualización del acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la actora señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo

distrital del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16) en el Estado de México, con cabecera en Ecatepec, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Individualización de mesas directivas de casilla, cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c) del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte.

En el particular, la Coalición actora señala, en su escrito de demanda, que controvierte la votación recibida en las casillas que identifica de manera individualizada, aduciendo la causal de nulidad existente, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

2.4 Error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.





CUARTO. Ajuste del cómputo distrital derivado del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En la sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto del año en

curso, esta Sala Superior determinó realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 1362C2, 1362C5, 1383C5, 1393B, 1501C3, 1522B, 4763C1, 4770C2, 4778C2, 4788C3, 4801B, 4805C1, y 4829C1.

Dicho recuento se realizó en la sede del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Ecatepec.

Del acta circunstanciada de la diligencia de mérito, se observa que ninguno de los representantes de los partidos políticos asistentes formularon alguna reserva con relación a la validez o nulidad de los votos recontados.

Derivado del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, los resultados de las casillas mencionadas presentaron variación, en comparación con los consignados en el acta primigenia de escrutinio y cómputo, por lo que la **recomposición** del cómputo distrital queda en los términos siguientes:

Nuevo escrutinio				
	Partido	Computo Oficial	Cómputo modificado	Variación
	Partido Acción Nacional	24132	24133	1
	Partido Revolucionario Institucional	53936	53935	-1
	Partido de la Revolución Democrática	41881	41886	5
	Partido Verde Ecologista de	1847	1849	2

	México			
	Partido del Trabajo	3332	3332	0
	Movimiento Ciudadano	2318	2309	-9
	Partido Nueva Alianza	4254	4256	2
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	18810	18804	-6
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	14554	14546	-8
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	3144	3152	8
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	845	848	3
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	242	242	0
	Votos Nulos	4007	4021	14
	Votos Candidatos No Registrados	88	88	0
	Votos Válidos	169383	169380	-3
	Votación Total	173390	173401	11

Por ende, para los efectos de esta sentencia, de ser el caso, se tomarán en consideración los resultados del cómputo distrital que han sido ajustados con motivo del recuento realizado en las casillas señaladas.

QUINTO. Método de Estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;*
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;*
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;*
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;*
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;*
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que*

esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

[...]"

Por lo tanto, los argumentos de la Coalición actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por lo tanto, primero se precisará cuales son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

SEXTO. Causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla. La Coalición actora aduce que se actualizan las siguientes causas de nulidad de la votación

recibida en las mesas directivas de casilla que se precisan a continuación:

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
1	1351-C1	X						
2	1351-C2	X						
3	1354-B	X						
4	1354-C1		X					
5	1354-C2		X					
6	1354-C3	X						
7	1355-B		X					
8	1355-C1		X					
9	1355-C2		X					
10	1355-C3			X				
11	1356-C1		X					
12	1357-B				X			
13	1357-C1	X						
14	1357-C2		X					
15	1357-C3		X					
16	1357-C4	X						
17	1357-C5	X						
18	1358-B	X						
19	1358-C1	X						
20	1358-C2	X						
21	1358-C3		X					
22	1359-C1	X						
23	1360-C1	X						
24	1360-	X						

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	C2							
25	1361-B					X		
26	1361-C1			X				
27	1361-C2	X						
28	1361-C3	X						
29	1361-C4					X		
30	1362-B		X					
31	1362-C1			X				
32	1362-C2	X						
33	1362-C3	X						
34	1362-C4		X					
35	1362-C5	X						
36	1362-C6		X					
37	1362-C7	X						
38	1363-C1					X		
39	1363-C2					X		
40	1363-C3					X		
41	1363-C4					X		
42	1363-C5	X						
43	1363-C6	X						
44	1364-B	X						
45	1364-C2	X						
46	1364-C3		X					
47	1365-B	X						
48	1366-B		X					
49	1366-C1	X						
50	1366-C2	X						
51	1366-C3		X					
52	1367-B					X		

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
53	1367-C1	X						
54	1367-C2	X						
55	1367-C3	X						
56	1368-C2	X						
57	1369-C2	X						
58	1370-B	X						
59	1370-C1	X						
60	1370-C2	X						
61	1370-C4		X					
62	1371-B	X						
63	1371-C2			X				
64	1371-C3	X						
65	1372-B	X						
66	1372-C1					X		
67	1372-C3			X				
68	1373-B		X					
69	1373-C2			X				
70	1374-B		X					
71	1374-C1		X					
72	1374-C2	X						
73	1374-C3		X					
74	1375-B		X					
75	1375-C1					X		
76	1375-C2	X						
77	1375-C3		X					
78	1375-C4			X				
79	1376-B	X						
80	1377-B			X				
81	1377-C1	X						

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
82	1378-B	X						
83	1378-C2			X				
84	1378-C3	X						
85	1379-B	X						
86	1379-C1	X						
87	1379-C2	X						
88	1379-C3	X						
89	1380-C1	X						
90	1381-B		X					
91	1381-C2		X					
92	1382-B	X						
93	1382-C1		X					
94	1382-C2		X					
95	1382-C3		X					
96	1383-B						X	
97	1383-C1		X					
98	1383-C2	X						
99	1383-C3		X					
100	1383-C4	X						
101	1383-C5	X						
102	1383-C6					X		
103	1383-C7		X					
104	1384-C1					X		
105	1384-C2		X					
106	1385-C1	X						
107	1385-C2	X						
108	1385-C3	X						
109	1385-C4		X					

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
110	1386-B			X				
111	1386-C1	X						
112	1387-B		X					
113	1387-C1		X					
114	1387-C2		X					
115	1388-B	X						
116	1388-C1		X					
117	1388-C2		X					
118	1389-B					X		
119	1389-C1		X					
120	1389-C2		X					
121	1389-C3		X					
122	1390-B					X		
123	1390-C1		X					
124	1391-C2	X						
125	1392-B	X						
126	1392-C1	X						
127	1392-C2			X				
128	1393-B					X		
129	1393-C1	X						
130	1393-C2			X				
131	1393-C3		X					
132	1393-C4		X					
133	1393-C5		X					
134	1393-C6		X					
135	1501-B	X						
136	1501-C1					X		
137	1501-C2	X						
138	1501-C3					X		

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
139	1502-C1	X						
140	1503-B	X						
141	1503-C1	X						
142	1503-C2		X					
143	1503-C3	X						
144	1503-C4	X						
145	1504-B	X						
146	1505-C1		X					
147	1506-B		X					
148	1506-C1		X					
149	1507-B	X						
150	1507-C1	X						
151	1507-C2					X		
152	1508-B	X						
153	1508-C1					X		
154	1513-B		X					
155	1513-C1		X					
156	1513-C2		X					
157	1513-C3					X		
158	1514-B		X					
159	1514-C1		X					
160	1514-C2	X						
161	1515-C1	X						
162	1515-C2	X						
163	1515-C3	X						
164	1522-B	X						
165	1522-C3	X						
166	1522-C4	X						
167	1522-C6	X						

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
168	1522-C7		X					
169	1523-B	X						
170	1323-C1	X						
171	1523-C3		X					
172	1523-C4		X					
173	1524-C1	X						
174	1525-B					X		
175	1525-C1		X					
176	1525-C2					X		
177	1526-B					X		
178	1526-C1					X		
179	1526-C2					X		
180	1526-C3					X		
181	1527-B			X				
182	1527-C1	X						
183	1527-C2					X		
184	1527-C3		X					
185	4757-C1					X		
186	4757-C2	X						
187	4757-C4					X		
188	4757-C5			X				
189	4757-C6					X		
190	4757-C7		X					
191	4758-B	X						
192	4758-C1			X				
193	4758-C2	X						
194	4759-B	X						
195	4759-C2	X						
196	4760-B			X				

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
197	4760-C1	X						
198	4761-B		X					
199	4761-C1				X			
200	4762-C1	X						
201	4763-B	X						
202	4763-C1					X		
203	4764-B	X						
204	4764-C1		X					
205	4764-C2	X						
206	4764-C3	X						
207	4765-B	X						
208	4765-C1					X		
209	4765-C2	X						
210	4765-C4	X						
211	4766-B					X		
212	4766-C1	X						
213	4766-C2	X						
214	4767-B	X						
215	4767-C1			X				
216	4767-C2			X				
217	4768-B	X						
218	4768-C1	X						
219	4768-C2		X					
220	4768-C3	X						
221	4769-B					X		
222	4769-C1	X						
223	4769-C2	X						
224	4770-B	X						
225	4770-C1					X		

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
226	4770-C2					X		
227	4771-C1		X					
228	4772-B	X						
229	4772-C1	X						
230	4773-C1		X					
231	4774-B					X		
232	4774-C1	X						
233	4775-B	X						
234	4775-C1			X				
235	4775-C2	X						
236	4776-B	X						
237	4776-C1	X						
238	4776-C2	X						
239	4777-B	X						
240	4777-C1					X		
241	4777-C2		X					
242	4778-B					X		
243	4778-C2					X		
244	4779-C1	X						
245	4779-C2	X						
246	4779-C3	X						
247	4780-B	X						
248	4780-C1	X						
249	4780-C2	X						
250	4782-B	X						
251	4782-C1	X						
252	4783-B	X						
253	4783-C1					X		
254	4784-B	X						
255	4784-	X						

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	C1							
256	4785-B	X						
257	4785-C1	X						
258	4786-C1	X						
259	4788-C3	X						
260	4788-C4		X					
261	4788-C5					X		
262	4789-B	X						
263	4789-C1					X		
264	4790-B			X				
265	4790-C1				X			
266	4791-B			X				
267	4791-C1					X		
268	4791-C2		X					
269	4792-B	X						
270	4792-C1					X		
271	4792-C2					X		
272	4793-B		X					
273	4793-C1	X						
274	4794-B	X						
275	4794-C1					X		
276	4795-B	X						
277	4795-C1		X					
278	4796-B	X						
279	4796-C1	X						
280	4797-B	X						
281	4797-C1			X				
282	4797-C2	X						
283	4797-C3	X						
284	4798-B					X		

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
285	4798-C1		X					
286	4798-C2	X						
287	4799-B	X						
288	4799-C1					X		
289	4799-S1		X					
290	4800-B					X		
291	4800-C1	X						
292	4801-B	X						
293	4801-C1					X		
294	4802-B		X					
295	4802-C1		X					
296	4802-C2		X					
297	4803-B	X						
298	4803-C1	X						
299	4803-C2					X		
300	4804-B	X						
301	4804-C1	X						
302	4804-C2		X					
303	4805-B	X						
304	4805-C1	X						
305	4807-B	X						
306	4807-C1		X					
307	4808-B						X	
308	4808-C1			X				
309	4808-C2		X					
310	4808-C3	X						
311	4809-C1			X				
312	4810-B		X					
313	4810-C1	X						
314	4811-B	X						

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
315	4812-B		X					
316	4812-C2	X						
317	4813-B					X		
318	4814-C2	X						
319	4815-B			X				
320	4815-C1	X						
321	4815-C2	X						
322	4816-B			X				
323	4816-C1					X		
324	4817-B		X					
325	4817-C1	X						
326	4819-B	X						
327	4820-C1					X		
328	4821-B			X				
329	4821-C1					X		
330	4822-C1	X						
331	4823-C2	X						
332	4824-B		X					
333	4824-C1		X					
334	4824-C2		X					
335	4825-B	X						
336	4825-C1	X						
337	4826-B	X						
338	4826-C1	X						
339	4827-C1	X						
340	4827-C2	X						
341	4829-B	X						
342	4829-C1	X						
343	4830-B	X						
344	4830-C1		X					

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
345	4830-C2		X					
346	4830-C3			X				
347	4832-B		X					
348	4832-C1		X					
349	4832-C2		X					
350	4833-C1		X					
351	4834-B							X
352	4834-C1							X
353	4834-C3		X					
354	4835-B	X						
355	4835-C2	X						

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación sin relacionarla con alguna casilla en específico, y posteriormente, lo relativo a las casillas que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por la actora, de conformidad con lo siguiente:

1. No apertura de paquetes electorales.
2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) al k).
4. Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas.
5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).
6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora se debe exponer que, cuando el actor de un juicio de inconformidad exprese conceptos de agravio relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de los previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe analizarse el aspecto atinente a la determinancia.

En ese sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie error en el cómputo de votos y sea determinante para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan

la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben de verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de la urna (votos), y c) votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trecientas nueve a trecientas doce de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

Con base en lo anterior, y a los elementos previstos en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, además de las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las cuales obran agregadas en el expediente del juicio de mérito, así como en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16) del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También, se tomara en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E*

INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 16 EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizaran las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, los enjuiciantes consideran que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”

N°	CASILLA
1	1351-C1
2	1351-C2
3	1354-B
4	1354-C3
5	1357-C1
6	1357-C4
7	1357-C5
8	1358-B
9	1358-C1
10	1358-C2
11	1359-C1
12	1360-C1
13	1360-C2
14	1361-C2
15	1361-C3

N°	CASILLA
16	1362-C2
17	1362-C3
18	1362-C5
19	1362-C7
20	1363-C5
21	1363-C6
22	1364-B
23	1364-C2
24	1365-B
25	1366-C1
26	1366-C2
27	1367-C1
28	1367-C2
29	1367-C3
30	1368-C2

N°	CASILLA
31	1369-C2
32	1370-B
33	1370-C1
34	1370-C2
35	1371-B
36	1371-C3
37	1372-B
38	1374-C2
39	1375-C2
40	1376-B
41	1377-C1
42	1378-B
43	1378-C3
44	1379-B
45	1379-C1

N°	CASILLA
46	1379-C2
47	1379-C3
48	1380-C1
49	1382-B
50	1383-C2
51	1383-C4
52	1383-C5
53	1385-C1
54	1385-C2
55	1385-C3
56	1386-C1
57	1388-B
58	1391-C2
59	1392-B
60	1392-C1
61	1393-C1
62	1501-B
63	1501-C2
64	1502-C1
65	1503-B
66	1503-C1
67	1503-C3
68	1503-C4
69	1504-B
70	1507-B
71	1507-C1
72	1508-B
73	1514-C2
74	1515-C1
75	1515-C2
76	1515-C3
77	1522-B
78	1522-C3
79	1522-C4
80	1522-C6
81	1523-B
82	1323-C1
83	1524-C1
84	1527-C1
85	4757-C2
86	4758-B
87	4758-C2
88	4759-B
89	4759-C2

N°	CASILLA
90	4760-C1
91	4762-C1
92	4763-B
93	4764-B
94	4764-C2
95	4764-C3
96	4765-B
97	4765-C2
98	4765-C4
99	4766-C1
100	4766-C2
101	4767-B
102	4768-B
103	4768-C1
104	4768-C3
105	4769-C1
106	4769-C2
107	4770-B
108	4772-B
109	4772-C1
110	4774-C1
111	4775-B
112	4775-C2
113	4776-B
114	4776-C1
115	4776-C2
116	4777-B
117	4779-C1
118	4779-C2
119	4779-C3
120	4780-B
121	4780-C1
122	4780-C2
123	4782-B
124	4782-C1
125	4783-B
126	4784-B
127	4784-C1
128	4785-B
129	4785-C1
130	4786-C1
131	4788-C3
132	4789-B
133	4792-B

N°	CASILLA
134	4793-C1
135	4794-B
136	4795-B
137	4796-B
138	4796-C1
139	4797-B
140	4797-C2
141	4797-C3
142	4798-C2
143	4799-B
144	4800-C1
145	4801-B
146	4803-B
147	4803-C1
148	4804-B
149	4804-C1
150	4805-B
151	4805-C1
152	4807-B
153	4808-C3
154	4810-C1
155	4811-B
156	4812-C2
157	4814-C2
158	4815-C1
159	4815-C2
160	4817-C1
161	4819-B
162	4822-C1
163	4823-C2
164	4825-B
165	4825-C1
166	4826-B
167	4826-C1
168	4827-C1
169	4827-C2
170	4829-B
171	4829-C1
172	4830-B
173	4835-B
174	4835-C2

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por los actores no es causal de nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla recibida, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, los accionantes aducen que el argumento que consideran como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está contenida en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es relativo al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, asimismo hacen valer en algunos casos, “DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012”, sin embargo se trata de una afirmación genérica que no se traduce en alguna causa de nulidad de las previstas en el artículo precitado.

En ese contexto se advierte que los enjuiciantes no hacen valer una autentica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aducen que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe precisar que la pretensión de la Coalición actora consistente en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, la cual fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental, de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de

recuento, considerando que era fundado, por lo cual se ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

En el referido contexto al no ser causal de nulidad el argumento invocado por los enjuiciantes lo procedente es declarar **infundado** el argumento expuesto por la Coalición actora.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.

La coalición actora en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresan que durante la preparación del proceso procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos que en concepto de la Coalición actora fueron graves son: a) Rebase de topes de gastos de campaña; b) compra de voto; c) coacción en el electorado y d) uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la Coalición actora, los precisados actos ocurrieron en el distrito electoral dieciséis (16) del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, y tuvieron como fin favorecer y obtener ventaja indebida, por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, manifiestan los actores que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, no el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, debió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que los actores consideran sucedieron, según su dicho se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisan los enjuiciantes que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: 1) Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) Y 2) Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente manifiesta la Coalición "Movimiento Progresista" en la impugnación que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como

graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que

la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo, y ante ello, se hace patente lo **inoperante** de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma

automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) a la k).

En su escrito de demanda la Coalición actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos del g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1 Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecían en la lista nominal. 75, párrafo 1, inciso g).

La Coalición actora afirma que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o bien, porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

N°	CASILLA
1	1355C3
2	1357B
3	1361C1
4	1362C1
5	1371C2
6	1372C3
7	1373C2
8	1375C4
9	1377B
10	1378C2
11	1386B

N°	CASILLA
12	1392C2
13	1393C2
14	1527B
15	4757C5
16	4758C1
17	4760B
18	4761C1
19	4767C1
20	4767C2
21	4775C1
22	4790B

N°	CASILLA
23	4790C1
24	4791B
25	4797C1
26	4808C1
27	4809C1
28	4815B
29	4816B
30	4821B
31	4830C3

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de tiempo y lugar, respecto a la persona a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la Coalición actora al individualizar la casilla inserte en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o sin estar en la lista nominal.

3.1.1 Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con relación a esta causa de nulidad de votación, la parte actora manifiesta que hubo ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores pero que se les dejó votar, por lo que dichos votos no fueron emitidos válidamente.

Como se desprende del siguiente cuadro, la parte actora individualiza una casilla y expone razones a manera de agravios.

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1383	B	UN CIUDADANO VOTO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL. SE LE PIDIÓ A LA CIUDADANA QUE CANCELARA SUS VOTOS FRENTE A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS Y SE DEPOSITARON EN LAS URNAS CORRESPONDIENTES.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite *cualquiera de las siguientes causales:*

[...]

g) *Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”*

Dicha causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a.** Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b.** Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se

colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Ahora bien, en el caso que se examina, debe resaltarse que la irregularidad que invoca el actor no resulta determinante, como se demuestra en el cuadro siguiente:

	A	B	C	D	E
#	CASILLA	VOTACIÓN DEL PRIMER LUGAR EN LA CASILLA	VOTACIÓN DEL SEGUNDO LUGAR EN LA CASILLA	DIFERENCIA ENTRE B y C	PERSONAS QUE SE REFIERE VOTARON DE MANERA IRREGULAR
1.	1383B	162	148	13	1

Como se observa, los votos en la casilla que se examina no resultan determinantes, en razón de que la irregularidad aducida es inferior a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de la votación.

Por lo tanto, al no surtirse el segundo de los elementos que conforman la causal de nulidad de votación que se examina, el agravio es **infundado**.

3.2 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos.

La Coalición actora señala que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa Coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la multicitada Ley de Medios de Impugnación.

3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

Los accionantes afirman que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física futura e inminente consistente en amenazas; además se llevo a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

3.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La Coalición actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley

adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

3.5 Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en la artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104 y 105, del Código Electoral federal, en razón de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Consideran que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código Comicial Federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como evitar que se ejerza violencia de cualquier tipo.

También manifiesta que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el

desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros 3.2 al 3.5, porque la Coalición actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que, según la actora, esos hechos acontecieron ni precise circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido, es claro que la actora incumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en que consistieron las conductas que considera causas de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centros de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros

de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa justificada el ejercicio de voto a los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados e inoperantes los conceptos de agravio antes señalados.

3.6 Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente (artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

La parte actora manifiesta en el escrito de demanda que hubo ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores pero que se les dejó votar, por lo que dichos votos no fueron emitidos válidamente y expone el siguiente cuadro, identificando una casilla y dando los siguientes hechos:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
4808	B	EL LUGAR DONDE SE IBA A INSTALAR LA CASILLA RESULTÓ DE DIFÍCIL ACCESO Y FALTABA ESPACIO POR LO QUE NO SE PODÍA INSTALAR, SE INSTALÓ LA CASILLA EN OTRO DOMICILIO CON DIRECCIÓN ALPINO POLITÉCNICO MZ 166 LT 2 COL. LÁZARO CÁRDENAS CÓDIGO POSTAL 54189, TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO.
4834	B	EL LUGAR DONDE SE IBA A INSTALAR LA CASILLA RESULTÓ DE DIFÍCIL ACCESO, SE ENCONTRABA INUNDADO, SE INSTALÓ EN OTRO DOMICILIO CON DIRECCIÓN ONCEAVA DE MORELOS NÚMERO 11 COLONIA LOMAS DE SAN JUAN IXHUATEPEC CÓDIGO POSTAL 54180, TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO.

4834	C1	EL LUGAR DONDE SE IBA A INSTALAR LA CASILLA RESULTÓ DE DIFÍCIL ACCESO , SE ENCONTRABA INUNDADO, SE INSTALÓ EN OTRO DOMICILIO CON DIRECCIÓN ONCEAVA DE MORELOS NÚMERO 11 COLONIA LOMAS DE SAN JUAN IXHUATEPEC CÓDIGO POSTAL 54180, TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO.
------	----	--

Al respecto, la parte actora expone lo anterior y lo refiere como violación del inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, del análisis de la irregularidad expuesta, se considera que la misma se refiere al inciso a), del citado ordenamiento, que establece:

[...]

a) *Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;*

[...]

Al respecto, el artículo 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como causas que justifican la instalación de una casilla en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, las siguientes:

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Debe tenerse en cuenta que cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

Así, para que se actualice la causal en comento, es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, de tal manera que con ese actuar se afecte el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

En el presente caso, de la revisión a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión,

así como del respectivo encarte, se obtuvieron los datos siguientes:

Casilla	Domicilio de instalación según Encarte	Domicilio asentado en el Acta de la Jornada Electoral ó Escrutinio y Cómputo	Porcentaje de ciudadanos que votaron
4808B	CASA DE LA SEÑORA LETICIA BARRERA ESTRADA; ALPINO BULPINO, MANZANA 166, LOTE 1749, COLONIA LÁZARO CÁRDENAS, TLANEPANTLA DE BAZ, C.P. 54189, ENTRE ALPINO POLITÉCNICO Y UNIÓN MONTAÑISTA FERROCARRILERA.	AIP BULPINO MZA 166, LT. 1745	62.26%
4834B	CASA DEL SEÑOR ROBERTO VÁZQUEZ SIERRA; DÉCIMA DE MORELOS NÚMERO 27, COLONIA LOMAS DE SAN JUAN IXHUATEPEC, TLANEPANTLA DE BAZ, C.P. 54180, ESQUINA AV. DEL TANQUE II.	11ª. DE MORELOS, NÚMERO 11, LOMAS DE SAN JUAN IXHUATEPEC	54.45%
4834C1	CASA DEL SEÑOR ROBERTO VÁZQUEZ SIERRA; DÉCIMA DE MORELOS NÚMERO 27, COLONIA LOMAS DE SAN JUAN IXHUATEPEC, TLANEPANTLA DE BAZ, C.P. 54180, ESQUINA AV. DEL TANQUE II.	11ª. DE MORELOS, NÚMERO 11, LOMAS DE SAN JUAN IXHUATEPEC	50.32%

Por lo que hace a las tres casillas señaladas, de los datos asentados en el acta de la jornada electoral respectiva, se advierte que se ubicaron en un domicilio diverso al señalado en el ENCARTE; sin embargo, de las hojas de incidentes de dichas casillas se advierte que el cambio de domicilio se debió a una causa justificada, como se muestra:

CASILLA	DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE
4808B	9:35 Suspensión de votación por poco espacio de casa sólo unos minutos. 9:45 Se movió la casilla a otra dirección por falta de espacio. Fue instalado en Bulpino M 166 y avenida Politécnico, colonia Lázaro Cárdenas, Tlanepantla, Estado

	de México. 9:45 Se reinicia la votación.
4834B 4834C1	8:00 Cambio de lugar de direcciones, instalación inadecuada. Clima malo.

De lo expuesto se desprende que los funcionarios de las mesas directivas de las casillas en estudio, cambiaron el centro de votación, porque consideraron que las condiciones del local no garantizaban la realización de las operaciones electorales en forma normal, lo cual es una causa de justificación establecida en el artículo 262, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a lo cual cabe mencionar que del análisis de las hojas de incidentes se advierte que las mismas viene firmadas por los funcionarios de casillas y los representantes de los partidos políticos, de lo que se infiere que la decisión fue tomada de común acuerdo, tal y como lo exige la norma referida.

En tal sentido, aún y cuando en el ENCARTE se indicó un domicilio diverso, en el caso de la casilla 4808B se ubicó dentro de la misma manzana con relación al indicado en el encarte; y las casillas 4834 B y C1, se ubicaron en una de las calles aledañas al autorizado, por lo tanto, en ambos casos se ubicaron dentro de la misma sección y distrito electoral, y si bien, el domicilio donde se instalaron no fue el originalmente previsto por la autoridad electoral administrativa, también es cierto que esto se debió a que los funcionarios estimaron prudente realizar el cambio de ubicación debido a las causas supervenientes antes citadas, las cuales encuentran respaldo y causa de justificación en el inciso d) del Código Federal citado,

por lo que se considera que no actualiza la causal de nulidad bajo estudio, pues tal cambio no provocó desorientación en los electores, tal como se desprende de los porcentajes de votación de cada casilla.

4. Inconsistencias en rubros no fundamentales.

La coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando como causa de pedir las siguientes: i) Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas; ii) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas; iii) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato, de las siguientes casillas:

No.	Casillas
1	1357C2
2	1362C6
3	1364C3
4	1367B
5	1370C4
6	1373B
7	1374B
8	1383C7
9	1384C2
10	1385C4

No.	Casillas
11	1393C4
12	1506B
13	1508C1
14	1526C3
15	4764C1
16	4768C2
17	4777C2
18	4791C2
19	4793B
20	4794C1

No.	Casillas
21	4799C1
22	4799S1
23	4800B
24	4804C2
25	4812B
26	4824B
27	4832C1
28	4832C2

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre: i) Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas; ii) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, y iii) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato, es evidente para esta Sala Superior que esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla aducida por la accionante.

Además, los argumentos expresados por la Coalición actora, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en la citada mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, se advierte que los accionantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en la multicitada mesa directiva de casilla como lo solicita la Coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior devienen **infundadas** las alegaciones expresadas.

5. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

La Coalición enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, al dato escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos), es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla:

El análisis de los argumentos de la actora, respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas, se limita a verificar si el dato asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se deben sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la precisión anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

5.1 Actas con rubros coincidentes.

A juicio de esta Sala Superior las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos que se precisan en la tabla que se inserta, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo, así como datos correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de las casilla y las certificaciones de las listas nominales de electores definitivas con fotografías que se

ocuparon en la jornada electoral, que realizó la autoridad distrital correspondiente, los rubros fundamentales que se señalan sí coinciden.

N°	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	COINCIDENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1	1363C1	416*	416	SI
2	1371C2	350*	350	SI
3	1372C1	342*	342	SI
4	1389B	390*	390	SI
5	1392C2	443*	443	SI
6	1525C2	392*	392	SI
7	4757C5	418*	418	SI
8	4757C6	412*	412	SI
9	4761B	359*	359	SI
10	4766B	381*	381	SI
11	4769B	413*	413	SI
12	4770C1	343*	343	SI
13	4775C1	362*	362	SI
14	4778B	376*	376	SI
15	4788C4	401*	401	SI
16	4792C1	358*	358	SI
17	4792C2	342*	342	SI
18	4798B	424	424	SI
19	4798C1	422	422	SI
20	4801C1	375	375	SI
21	4803C2	371*	371	SI
22	4813B	401*	401	SI
23	4815B	412*	412	SI
24	4817B	356*	356	SI
25	4820C1	297	297	SI
26	4821B	352*	352	SI
27	4821C1	341	341	SI
28	4824C1	361	361	SI

* Dato que se obtuvo de la certificación de la lista nominal de electores que realizó la autoridad distrital.

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, existe concordancia entre los dos rubros

fundamentales, motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior son **infundadas** las alegaciones manifestadas por la Coalición actora.

5.2 Actas en las que es posible corregir el error.

En las siguientes casillas se observa que existen inconsistencias en los rubros que aduce la parte actora, como se expone a continuación:

Núm.	Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas
1.	1354C1	374*	369
2.	1357C3	385*	B
3.	1358C3	360*	359
4.	1377B	357*	356
5.	1393C5	366*	367
6.	1514B	384*	ILEGIBLE
7.	1527C3	334*	336
8.	4758C1	410	403
9.	4760B	424*	0
10.	4808C2	385*	381
11.	4830C1	360*	357
12.	4834C3	342*	344

* Dato que se obtuvo de la certificación de la lista nominal de electores que realizó la autoridad distrital.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que pueden ser subsanados como se expone a continuación:

Núm.	Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas	C Resultados de la Votación "Total"
1.	1354C1	374*	369	374
2.	1357C3	385*	B	385
3.	1358C3	360*	359	360
4.	1377B	357*	356	357
5.	1393C5	366*	367	366
6.	1514B	384*	ILEGIBLE	384
7.	1527C3	334*	336	334
8.	4758C1	410	403	410
9.	4760B	424*	0	424
10.	4808C2	385*	381	385
11.	4830C1	360*	357	360
12.	4834C3	342*	344	342

* Dato que se obtuvo de la certificación de la lista nominal de electores que realizó la autoridad distrital.

Como se advierte del cuadro anterior, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en los otros dos rubros fundamentales; sin embargo, con el objeto de subsanar la inconsistencia se utiliza el tercer rubro fundamental relativo al resultado de la votación total, el cual es tomado del acta de escrutinio y cómputo, o en su caso, de la constancia individual del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y de esta forma se desprende que existe coincidencia entre los rubros fundamentales "total de votantes" y "votación total emitida".

En este contexto, se debe destacar que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que,

como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *“presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía”*, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, *“contará las boletas extraídas de la urna”*.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se advierte la coincidencia con el total de ciudadanos que votaron, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna el mismo número de boletas (votos) a los votos emitidos, como se muestra en el cuadro arriba expuesto.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales *“están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”*.

Por tanto, respecto de estas casillas deviene **infundado** el concepto de agravio.

Por otro lado, se muestran las casillas **1355C1, 1362B, 1393B, 1503C2, 1507C2, 1527B, 4763C1, 4778C2, 4783C1 4808B** y que presentan inconsistencias en los rubros a que

alude la coalición actora, y en las que se procede a subsanar la inconsistencia en los rubros alegados.

Al respecto, como ya quedó asentado, al haber inconsistencia en los rubros de total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna, el rubro que se puede subsanar es el relativo a total de ciudadanos que votaron, y para ello, esta Sala Superior se apoya en los datos correspondientes a las boletas recibidas y al de las boletas sobrantes o inutilizadas, cuya diferencia entre ambos conceptos, en principio, debe ser igual al de ciudadanos que votaron, y de esta forma deberá coincidir con las boletas sacadas de la urna, como se muestra a continuación.

Núm.	Casilla	A Boletas recibidas	B Boletas sobrantes	C Total de ciudadanos que votaron	D Boletas sacadas de las urnas	E Dato corregido de Total de ciudadanos que votaron	Coincidencia entre rubros fundamentales
1.	1355C1	754	340	416*	414	414	SI
2.	1362B	748	336	410*	412	412	SI
3.	1393B	663	296	363*	367	367	SI
4.	1503C2	670	283	384*	387	387	SI
5.	1507C2	607	252	350*	355	355	SI
6.	1527B	606	275	330*	331	331	SI
7.	4763C1	756	329	423*	427	427	SI
8.	4778C2	570	200	372*	370	370	SI
9.	4783C1	671	251	419*	420	420	SI
10.	4808B	658	257	398*	401	401	SI

* Dato que se obtuvo de la certificación de la lista nominal de electores que realizó la autoridad distrital.

Como se desprende del cuadro anterior, al hacer la operación aritmética de boletas recibidas menos boletas sobrantes, el apartado de total de ciudadanos que votaron coincide plenamente con el de boletas sacadas de la urna, por

lo que al sustituir el anterior dato con el nuevo, se logra la consistencia entre los rubros fundamentales, y de ahí lo **infundada** la causa de pedir de la parte actora por lo que respecta a éstas casillas.

5.3 Actas con errores no determinantes.

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte que existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que se procede a subsanar la inconsistencia, para lo cual se utiliza el tercer rubro fundamental, relativo al resultado de la votación, como se muestra:

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la Votación "Total"	Coincidencia
1.	1354C2	389*	391	393	NO
2.	1355B	428*	424	424	NO
3.	1355C2	413*	410	410	NO
4.	1355C3	430*	BLANCO	434	NO
5.	1356C1	433*	424	425	NO
6.	1361B	395*	396	396	NO
7.	1361C1	443*	697	442	NO
8.	1361C4	376*	378	378	NO
9.	1362C1	401*	BLANCO	406	NO
10.	1362C4	367*	BLANCO	377	NO
11.	1363C2	408*	407	407	NO
12.	1363C3	409*	410	410	NO
13.	1363C4	401*	409	409	NO
14.	1366B	410*	409	409	NO
15.	1366C3	420*	418	419	NO
16.	1372C3	385*	384	384	NO
17.	1374C1	399*	406	406	NO

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la Votación "Total"	Coincidencia
18.	1374C3	379*	381	381	NO
19.	1375B	411*	403	398	NO
20.	1375C1	384*	396	394	NO
21.	1375C3	394*	396	396	NO
22.	1375C4	418*	426	417	NO
23.	1378C2	389	390	390	NO
24.	1381B	413*	412	412	NO
25.	1381C2	393*	388	388	NO
26.	1382C1	339	329	329	NO
27.	1382C2	353*	365	365	NO
28.	1382C3	341*	340	342	NO
29.	1383B	356*	358	358	NO
30.	1383C1	369*	368	368	NO
31.	1383C3	323	322	322	NO
32.	1383C6	370*	369	355	NO
33.	1384C1	320*	314	323	NO
34.	1386B	391*	390	389	NO
35.	1387B	394*	391	386	NO
36.	1387C1	386*	388	388	NO
37.	1387C2	385*	388	388	NO
38.	1388C1	396*	393	393	NO
39.	1388C2	394*	395	395	NO
40.	1389C1	380*	377	377	NO
41.	1389C2	347*	348	348	NO
42.	1389C3	366*	364	364	NO
43.	1390B	454*	456	457	NO
44.	1390C1	435*	432	433	NO
45.	1393C2	376*	SIN ACTA	365	NO
46.	1393C3	348*	352	350	NO
47.	1393C6	391*	B	392	NO
48.	1501C1	409*	418	418	NO
49.	1501C3	382*	386	387	NO

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la Votación "Total"	Coincidencia
50.	1505C1	385*	388	388	NO
51.	1506C1	419*	420	420	NO
52.	1513B	421*	BLANCO	418	NO
53.	1513C1	452*	BLANCO	487	NO
54.	1513C2	420	407	391	NO
55.	1513C3	409*	398	408	NO
56.	1514C1	380*	375	377	NO
57.	1522C7	407*	415	417	NO
58.	1523C3	394*	SIN ACTA	398	NO
59.	1523C4	382*	380	379	NO
60.	1525B	406*	408	408	NO
61.	1525C1	400*	SIN ACTA	403	NO
62.	1526B	372*	371	371	NO
63.	1526C1	349*	350	350	NO
64.	1526C2	341*	342	342	NO
65.	1527C2	338*	336	336	NO
66.	4757C1	412	417	416	NO
67.	4757C4	423*	416	416	NO
68.	4757C7	398*	B	391	NO
69.	4765C1	384*	386	383	NO
70.	4770C2	309*	BLANCO	306	NO
71.	4771C1	374*	373	364	NO
72.	4773C1	297*	301	301	NO
73.	4774B	399*	397	397	NO
74.	4777C1	291*	297	297	NO
75.	4788C5	389*	384	384	NO
76.	4789C1	392*	390	390	NO
77.	4790B	425*	BLANCO	424	NO
78.	4791B	382*	381	383	NO
79.	4791C1	330*	329	329	NO
80.	4795C1	429*	432	432	NO
81.	4797C1	372*	374	373	NO

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la Votación "Total"	Coincidencia
82.	4802B	354*	351	351	NO
83.	4802C1	355*	360	360	NO
84.	4802C2	344*	339	338	NO
85.	4807C1	401*	398	399	NO
86.	4809C1	397	393	393	NO
87.	4810B	332	ILEGIBLE	329	NO
88.	4816C1	412*	404	404	NO
89.	4824C2	357*	358	358	NO
90.	4830C2	337*	331	341	NO
91.	4830C3	357*	ILEGIBLE	361	NO
92.	4832B	381*	385	385	NO
93.	4833C1	349*	348	347	NO

* Dato que se obtuvo de la certificación de la lista nominal de electores que realizó la autoridad distrital.

De lo anterior se advierte que la inconsistencia persiste, motivo por el cual, esta Sala Superior procedió al análisis de las mismas, para determinar así si son o no determinantes, a partir de la diferencia entre los rubros fundamentales atinentes al total de votantes y votación total emitida al ser éstos los datos objetivos y verificables, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos, obtenido en la votación de la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia entre las cantidades discordantes de los rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia
1.	1354C2	389*	391	393	4
2.	1355B	428*	424	424	4

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia
3.	1355C2	413*	410	410	3
4.	1355C3	430*	BLANCO	434	4
5.	1356C1	433*	424	425	8
6.	1361B	395*	396	396	1
7.	1361C1	443*	697	442	1
8.	1361C4	376*	378	378	2
9.	1362C1	401*	BLANCO	406	5
10.	1362C4	367*	BLANCO	377	10
11.	1363C2	408*	407	407	1
12.	1363C3	409*	410	410	1
13.	1363C4	401*	409	409	8
14.	1366B	410*	409	409	1
15.	1366C3	420*	418	419	1
16.	1372C3	385*	384	384	1
17.	1374C1	399*	406	406	7
18.	1374C3	379*	381	381	2
19.	1375B	411*	403	398	13
20.	1375C1	384*	396	394	10
21.	1375C3	394*	396	396	2
22.	1375C4	418*	426	417	1
23.	1378C2	389	390	390	1
24.	1381B	413*	412	412	1
25.	1381C2	393*	388	388	5
26.	1382C1	339	329	329	10
27.	1382C2	353*	365	365	12
28.	1382C3	341*	340	342	1
29.	1383B	356*	358	358	2
30.	1383C1	369*	368	368	1
31.	1383C3	323	322	322	1
32.	1383C6	370*	369	355	15
33.	1384C1	320*	314	323	3
34.	1386B	391*	390	389	2

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia
35	1387B	394*	391	386	8
36	1387C1	386*	388	388	2
37	1387C2	385*	388	388	3
38	1388C1	396*	393	393	3
39	1388C2	394*	395	395	1
40	1389C1	380*	377	377	3
41	1389C2	347*	348	348	1
42	1389C3	366*	364	364	2
43	1390B	454*	456	457	3
44	1390C1	435*	432	433	2
45	1393C2	376*	SIN ACTA	365	11
46	1393C3	348*	352	350	2
47	1393C6	391*	B	392	1
48	1501C1	409*	418	418	9
49	1501C3	382*	386	387	5
50	1505C1	385*	388	388	3
51	1506C1	419*	420	420	1
52	1513B	421*	BLANCO	418	3
53	1513C1	452*	BLANCO	487	35
54	1513C2	420	407	391	29
55	1513C3	409*	398	408	1
56	1514C1	380*	375	377	3
57	1522C7	407*	415	417	10
58	1523C3	394*	SIN ACTA	398	4
59	1523C4	382*	380	379	3
60	1525B	406*	408	408	2
61	1525C1	400*	SIN ACTA	403	3
62	1526B	372*	371	371	1
63	1526C1	349*	350	350	1
64	1526C2	341*	342	342	1
65	1527C2	338*	336	336	2
66	4757C1	412	417	416	4

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia
67	4757C4	423*	416	416	7
68	4757C7	398*	B	391	7
69	4765C1	384*	386	383	1
70	4770C2	309*	BLANCO	306	3
71	4771C1	374*	373	364	10
72	4773C1	297*	301	301	4
73	4774B	399*	397	397	2
74	4777C1	291*	297	297	6
75	4788C5	389*	384	384	5
76	4789C1	392*	390	390	2
77	4790B	425*	BLANCO	424	1
78	4791B	382*	381	383	1
79	4791C1	330*	329	329	1
80	4795C1	429*	432	432	3
81	4797C1	372*	374	373	1
82	4802B	354*	351	351	3
83	4802C1	355*	360	360	5
84	4802C2	344*	339	338	6
85	4807C1	401*	398	399	2
86	4809C1	397	393	393	4
87	4810B	332	ILEGIBLE	329	3
88	4816C1	412*	404	404	8
89	4824C2	357*	358	358	1
90	4830C2	337*	331	341	4
91	4830C3	357*	ILEGIBLE	361	4
92	4832B	381*	385	385	4
93	4833C1	349*	348	347	2

* Dato que se obtuvo de la certificación de la lista nominal de electores que realizó la autoridad distrital.

Cabe precisar que algunas de las casillas aludidas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa,

por tanto, para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, a efecto de verificar si la discrepancia entre ellos resulta determinante, se tendrá en consideración el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión de las correspondientes “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 16 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”, la votación obtenida por los partidos políticos y Coaliciones fue la siguiente:

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinante
1.	1354C2	63	162	150	10	12	4	NO
2.	1355B	59	187	156	6	31	4	NO
3.	1355C2	59	172	162	9	10	3	NO
4.	1355C3	67	173	167	9	6	4	NO
5.	1356C1	52	185	166	16	19	8	NO
6.	1361B	47	201	123	16	78	1	NO
7.	1361C1	51	240	138	9	102	1	NO
8.	1361C4	55	186	123	5	63	2	NO
9.	1362C1	48	172	163	9	9	5	NO
10.	1362C4	53	182	125	7	57	10	NO
11.	1363C2	52	192	140	17	52	1	NO
12.	1363C3	51	193	142	12	51	1	NO
13.	1363C4	43	196	149	13	47	8	NO
14.	1366B	34	196	157	11	39	1	NO
15.	1366C3	55	173	164	15	9	1	NO
16.	1372C3	39	164	162	11	2	1	NO

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinante
17.	1374C1	47	185	149	10	36	7	NO
18.	1374C3	35	177	147	8	30	2	NO
19.	1375B	50	181	153	7	28	13	NO
20.	1375C1	36	186	146	9	40	10	NO
21.	1375C3	44	205	133	7	72	2	NO
22.	1375C4	45	196	162	6	34	1	NO
23.	1378C2	44	165	163	10	2	1	NO
24.	1381B	44	198	154	8	44	1	NO
25.	1381C2	34	178	162	9	16	5	NO
26.	1382C1	32	146	134	9	12	10	NO
27.	1382C2	24	172	153	10	19	12	NO
28.	1382C3	24	160	145	9	15	1	NO
29.	1383B	32	162	149	7	13	2	NO
30.	1383C1	26	182	137	10	45	1	NO
31.	1383C3	17	150	142	7	8	1	NO
32.	1383C6	38	173	138	14	35	15	NO
33.	1384C1	37	144	128	6	16	3	NO
34.	1386B	34	191	141	12	50	2	NO
35.	1387B	35	195	150	6	45	8	NO
36.	1387C1	54	187	129	7	58	2	NO
37.	1387C2	44	198	124	11	74	3	NO
38.	1388C1	55	175	144	11	31	3	NO
39.	1388C2	59	173	142	12	31	1	NO
40.	1389C1	31	209	124	7	85	3	NO
41.	1389C2	49	164	124	8	40	1	NO
42.	1389C3	40	174	137	4	37	2	NO
43.	1390B	38	237	168	8	69	3	NO
44.	1390C1	36	204	171	14	33	2	NO
45.	1393C2	31	179	125	15	54	11	NO
46.	1393C3	28	180	120	11	60	2	NO
47.	1393C6	35	182	151	13	31	1	NO

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinante
48.	1501C1	46	195	148	16	47	9	NO
49.	1501C3	41	192	135	15	57	5	NO
50.	1505C1	42	185	152	6	33	3	NO
51.	1506C1	46	188	166	10	22	1	NO
52.	1513B	35	193	173	4	20	3	NO
53.	1513C1	43	254	160	17	94	35	NO
54.	1513C2	55	184	134	11	50	29	NO
55.	1513C3	34	196	158	12	38	1	NO
56.	1514C1	42	164	150	15	14	3	NO
57.	1522C7	44	182	167	13	15	10	NO
58.	1523C3	52	172	151	11	21	4	NO
59.	1523C4	43	192	125	12	67	3	NO
60.	1525B	48	223	128	4	95	2	NO
61.	1525C1	71	199	121	8	78	3	NO
62.	1526B	54	186	114	7	72	1	NO
63.	1526C1	40	188	105	10	83	1	NO
64.	1526C2	29	193	95	11	98	1	NO
65.	1527C2	38	168	121	3	47	2	NO
66.	4757C1	41	198	152	11	46	4	NO
67.	4757C4	47	184	174	7	10	7	NO
68.	4757C7	54	174	145	11	29	7	NO
69.	4765C1	40	180	152	6	28	1	NO
70.	4770C2	29	146	116	3	30	3	NO
71.	4771C1	55	158	139	9	19	10	NO
72.	4773C1	49	122	111	7	11	4	NO
73.	4774B	65	168	146	10	22	2	NO
74.	4777C1	50	135	101	2	34	6	NO
75.	4788C5	68	175	129	8	46	5	NO
76.	4789C1	80	166	121	12	45	2	NO
77.	4790B	58	206	126	20	80	1	NO
78.	4791B	61	153	148	12	5	1	NO

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinante
79.	4791C1	49	140	123	11	17	1	NO
80.	4795C1	77	173	165	7	8	3	NO
81.	4797C1	77	139	136	12	3	1	NO
82.	4802B	58	180	99	6	81	3	NO
83.	4802C1	64	155	113	13	42	5	NO
84.	4802C2	50	158	109	10	49	6	NO
85.	4807C1	68	160	147	9	13	2	NO
86.	4809C1	30	177	172	7	5	4	NO
87.	4810B	55	150	109	8	41	3	NO
88.	4816C1	93	157	139	8	18	8	NO
89.	4824C2	59	174	110	7	64	1	NO
90.	4830C2	53	151	127	7	24	4	NO
91.	4830C3	55	151	135	8	16	4	NO
92.	4832B	44	171	148	10	23	4	NO
93.	4833C1	48	143	135	7	8	2	NO

* Dato que se obtuvo de la certificación de la lista nominal de electores que realizó la autoridad distrital.

En ese sentido, en las casillas antes listadas la diferencia que presentan entre rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientas doce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

5.4 Casilla con error determinante.

Respecto a las casillas que se enlistan en el cuadro siguiente, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte que existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que procede analizar los tres rubros fundamentales, a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en las mesas directivas de casilla que se muestran.

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la Votación "Total"	Coincidencia	Diferencia entre rubros fundamentales
1.	1373C2	395*	410	412	NO	17
2.	4767C1	352*	342	342	NO	10
3.	4767C2	354*	345	352	NO	2
4.	4808C1	372*	370	371	NO	1
5.	4816B	378*	367	367	NO	11

* Dato que se obtuvo de la certificación de la lista nominal de electores que realizó la autoridad distrital.

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los rubros fundamentales.

Por ello, y tomando en cuenta que las cantidades de los ciudadanos que votaron se tomaron de las certificaciones que hizo el Consejo Distrital responsable de los listados nominales de electores definitivas con fotografía que se utilizaron el día de la jornada electoral.

En este sentido, se considera que dichos datos no pueden ser subsanados con la diversa documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de la diferencia entre los rubros fundamentales atinentes al total de votantes y votación total emitida al ser éstos los datos objetivos y verificables, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos, obtenido en la votación de la mesa directiva de casilla correspondiente.

Cabe precisar que las aludidas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto, para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, a efecto de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tendrá en consideración el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión de las correspondientes "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 16 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO", la

votación obtenida por los partidos políticos y Coaliciones fue la siguiente:

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales	DETERMINANTE
1.	1373C2	67	172	158	10	14	17	SI
2.	4767C1	55	134	131	7	3	10	SI
3.	4767C2	47	144	143	5	1	2	SI
4.	4808C1	59	145	144	11	1	1	SI
5.	4816B	90	135	126	8	9	11	SI

En ese sentido, la diferencia entre los rubros fundamentales es mayor a la existente entre el primero y segundo lugar, razón por lo que sí resulta determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, se debe proceder a **declarar la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas 1373C2, 4767C1, 4767C2, 4808C1 y 4816B.**

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Dado lo analizado y resuelto en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es:

En razón de que resultó **fundado** el concepto de agravio relativo a la votación recibida en las mesas directivas de casillas **1373C2, 4767C1, 4767C2, 4808C1 y 4816B**, del distrito electoral federal dieciséis (16) en el Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede, motivo por el cual esta Sala Superior llevará a cabo la modificación del cómputo distrital

como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En consecuencia, se procede a efectuar la modificación de los resultados de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 16 distrito electoral del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, deduciendo de los resultados obtenidos en el recuento en sede jurisdiccional, la votación recibida en las casillas anuladas en esta sentencia, para quedar como se expone a continuación:

Cómputo modificado				
Partido político o coalición		Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
	Partido Acción Nacional	24133	318	23815
	Partido Revolucionario Institucional	53935	567	53368
	Partido de la Revolución Democrática	41886	477	41409
	Partido Verde Ecologista de México	1849	21	1828
	Partido del Trabajo	3332	46	3286
	Movimiento Ciudadano	2309	22	2287
	Partido Nueva Alianza	4256	41	4215
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	18804	142	18662
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	14546	117	14429

Cómputo modificado				
	Ciudadano			
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	3152	29	3123
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	848	10	838
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	242	1	241
	Votos Nulos	4021	51	3970
	Votos Candidatos No Registrados	88	2	86
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	173401	1844	171557

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votacion Total
Votación	23815	62699	48200	11159	9778	7635	4215	3970	86	171557

Votación final obtenida por los candidatos

73858	65613	23815	4215	3970	86

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en el Considerando séptimo, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

correspondiente al Distrito Electoral Federal 16 del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, en los términos expresados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del 16 Distrito Electoral Federal del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, para quedar en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: personalmente a las partes actora y tercera interesada, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; por **correo electrónico** al Consejo Distrital responsable; y **por estrados**, a cualquier interesado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO